



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA

EXPEDIENTE: SCM-JDC-190/2026

PARTE ACTORA: JOSÉ LUIS ZÁRATE
SOLÍS

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DE LA CIUDAD
DE MÉXICO

MAGISTRADO: JOSÉ LUIS CEBALLOS
DAZA

SECRETARIADO: OMAR ENRIQUE
ALBERTO HINOJOSA OCHOA,
MARYJOSE SOSA BECERRA Y LUIS
DAVID ZUÑIGA CHÁVEZ.

Ciudad de México, veintitrés de junio de dos mil veintiséis.¹

La Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública, resuelve el medio de impugnación citado al rubro, en el sentido de **desechar** la demanda al haber quedado sin materia, de conformidad con lo siguiente:

GLOSARIO

Acto o resolución impugnada	Sentencia emitida por el Tribunal Electoral de la Ciudad de México en el expediente TECDMX-JEL-345/2026 que revocó la constancia de asignación e integración de la Comisión de Participación Comunitaria 2026 correspondiente a la Unidad Territorial Nueva Santa María, demarcación Azcapotzalco
Autoridad responsable o Tribunal local	Tribunal Electoral de la Ciudad de México

¹ En adelante las fechas se entenderán referidas a este año, salvo precisión en contrario.

Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Convocatoria	Convocatoria Única para la Elección de las Comisiones de Participación Comunitaria 2026 y la Consulta de Presupuesto Participativo 2026 y 2027
COPACO o comisión	Comisiones de Participación Comunitaria 2026
IECM o Instituto local	Instituto Electoral de la Ciudad de México
Unidad Territorial	Nueva Santa María, demarcación Azcapotzalco
Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Ley de Participación Ciudadana	Ley de Participación Ciudadana de la Ciudad de México

ANTECEDENTES

De lo narrado en la demanda y de las constancias que obran en el expediente, se advierte lo siguiente.

I. Proceso de elección de la COPACO

1. **Convocatoria.** El nueve de enero, mediante acuerdo aprobado por el Consejo General del IECM se emitió la Convocatoria Única².

² Consultable en https://iecm.mx/www/docs/consulta2026/Convocatoria_COPACO-PP.pdf . Ajustada por acuerdo IECM/ACU-CG-013/2026 del Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México por el que se modifica la Convocatoria Única para la Elección de las Comisiones de Participación Comunitaria 2026 y la Consulta de Presupuesto Participativo 2026 y 2027 en cumplimiento a lo ordenado por el Tribunal Electoral de la Ciudad de México en el juicio electoral TECDMXJEL-2/2026, por acuerdo IECM/ACU-CG-018/2026 del Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México por el que se modifican los plazos establecidos para el registro y trámite de los proyectos propuestos por las personas habitantes y ciudadanas para el presupuesto participativo 2026 y 2027, previstos en la BASE SEGUNDA, así como por el diverso IECM/ACU-CG-023/2026, por el que se aprueba modificar los plazos establecidos para la dictaminación, re-dictaminación, envío, publicación, medios de impugnación, aleatorización para asignar el número de identificación y difusión de los proyectos de Presupuesto Participativo 2026 y 2027, previstos en las BASES OCTAVA, NOVENA Y DÉCIMA de la Convocatoria Única para la Elección de las Comisiones de Participación Comunitaria 2026 y la Consulta de Presupuesto Participativo 2026 y 2027.



2. Registro de aspirantes. Del diez al veinticuatro de marzo, se realizó el registro de solicitud de las candidaturas para participar en el proceso de elección de las Comisiones de Participación Comunitaria 2026 de manera digital o presencial en las oficinas de las direcciones distritales correspondientes a cada unidad territorial.

3. Publicación de solicitudes aprobadas por el IECM. El veintiocho de marzo, el Instituto local publicó, los folios de las candidaturas que presentaron su solicitud de registro y cumplieron con los requisitos establecidos en la Convocatoria.

4. Dictaminación de las solicitudes. Las direcciones distritales validaron el cumplimiento de los requisitos y emitieron los dictámenes para declarar la procedencia o no de las solicitudes de registro de las personas candidatas.

5. Publicación de los dictámenes de las candidaturas. El treinta de marzo, el IECM publicó los listados con el resultado de las dictaminaciones de cada solicitud.

6. Jornada electiva. El tres de mayo, se celebró la jornada electiva para la integración de la COPACO en la Unidad Territorial.

7. Entrega de constancias. El once de mayo, la Dirección Distrital 05 del Instituto local emitió la constancia de asignación de la COPACO en la Unidad Territorial, en la cual, **resultó persona integrante de dicha comisión el señor José Luis Zárate Solís.**

II. Juicio local

1. Demanda local. El diecinueve de mayo, el señor Melchor Manuel Jarillo Yáñez presentó demanda a fin de controvertir la integración de la COPACO. Con la cual se formó el expediente TECDMX-JEL-345/2026.

2. Sentencia impugnada. El veintiséis de mayo, el Tribunal local determinó **revocar la constancia de asignación** e integración de la COPACO –la cual había beneficiado al señor **José Luis Zárate Solís** como integrante de dicha comisión–, sustancialmente para el efecto de que la Dirección Distrital 05 realizara un análisis sobre las personas que manifestaron tener una condición de discapacidad, y posteriormente **efectuara una nueva asignación para definir a las personas integrantes.**

III. Juicio de la ciudadanía.

1. Demanda. Inconforme con lo anterior, el uno de junio la parte actora primigenia presentó juicio electoral ante el Tribunal local.

2. Recepción y turno. El dos de junio, se recibió en esta Sala la demanda y demás constancias del expediente, con las que se acordó formar el expediente **SCM-JDC-190/2026** y turnarlo a la ponencia del magistrado **José Luis Ceballos Daza.**

3. Radicación. En su oportunidad, el magistrado instructor radicó el expediente en la ponencia a su cargo.

4. Recepción de documentación. El cuatro de junio el Tribunal local entre otras cuestiones, ordenó remitir a esta Sala Regional el oficio **IECM/DD05/162/2026** en el que se advierte que, **como consecuencia de la nueva asignación ordenada por la sentencia impugnada, volvió a resultar como persona integrante de la COPACO el señor José Luis Zárate Solís.**

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Jurisdicción y competencia.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-190/2026

Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, al ser promovido por una persona ciudadana para controvertir la resolución del Tribunal local que revocó la constancia de asignación e integración de la COPACO correspondiente a la Unidad Territorial Nueva Santa María, demarcación Azcapotzalco, de la Ciudad de México, la cual la había beneficiado como persona integrante de dicha comisión.

Supuesto normativo respecto del cual esta Sala Regional es competente y en cuya entidad federativa ejerce jurisdicción, con fundamento en:

Constitución: artículos 41 párrafo tercero base VI y 99 párrafos primero, segundo y cuarto fracción V.

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación: artículos 253 fracción IV y 263 fracción IV.

Ley de Medios: artículos 79 numeral 1, 80 numeral 1 inciso f), y 83 numeral 1 inciso b).

Asimismo, se precisa que, si bien los preceptos citados aluden expresamente a la competencia para tutelar derechos político-electorales en elecciones constitucionales, se estima que también sirven de fundamento para tutelar los derechos de la ciudadanía en procesos electivos, como los vinculados con el presupuesto participativo.

Además, el juicio de la ciudadanía es la vía idónea para controvertir actos derivados de los procesos de participación ciudadana, lo cual tiene sustento en la jurisprudencia 40/2010 de la Sala Superior de rubro **REFERÉNDUM Y PLEBISCITO. LOS ACTOS RELACIONADOS SON**

IMPUGNABLES MEDIANTE EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO³.

Si bien la jurisprudencia citada se refiere expresamente al referéndum y plebiscito, sus efectos pueden extenderse a las consultas reguladas en la Ley de Participación, conforme al principio de que a igual razón debe corresponder igual disposición, previsto en el artículo 14, párrafo tercero, de la Constitución. Por tanto, al estar involucrados derechos relacionados con la participación activa de la ciudadanía en mecanismos de participación ciudadana, su tutela corresponde a las instancias jurisdiccionales electorales⁴.

SEGUNDA. Improcedencia.

Esta Sala Regional considera que, la demanda del medio de impugnación debe desecharse porque se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 9, párrafo 3, en relación con el artículo 11, párrafo 1, inciso, b) de la Ley de Medios, debido a que la **controversia planteada por la parte actora ha quedado sin materia.**

El artículo 9 párrafo 3 de la Ley de Medios establece que los medios de impugnación se desecharán cuando su improcedencia derive de las disposiciones de la ley.

Por su parte el artículo 11 párrafo 1 inciso b) de la Ley de Medios prevé que procederá el sobreseimiento cuando la autoridad responsable del acto o resolución impugnada lo modifique o revoque de tal manera que quede totalmente sin materia el medio de impugnación respectivo antes de que se emita resolución.

³ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 3, número 7, 2010 (dos mil diez), páginas 42 a 44.

⁴ Así lo ha sostenido esta Sala Regional en diversos juicios, por ejemplo, en los juicios SCM-JDC-193/2025, SCM-JDC-212/2025, SCM-JDC-270/2025 y acumulado



En ese sentido, el último párrafo del artículo 74 del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral señala que procederá el desechamiento o sobreseimiento si la autoridad u órgano responsable del acto o resolución impugnada lo modifica o revoca, de tal manera que el medio de impugnación respectivo quede sin materia.

Según se desprende de las normas citadas, la mencionada causa de improcedencia contiene dos elementos:

- a. Que la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, y
- b. Que tal decisión tenga como efecto que el medio de impugnación **quede totalmente sin materia antes de que se emita la resolución o sentencia.**

El último componente es sustancial, determinante y definitivo, mientras que el primero es instrumental. **Es decir, lo que causa la improcedencia es que el medio de impugnación quede sin materia,** en tanto que la revocación o modificación es el medio para llegar a tal situación.

Lo anterior, porque el proceso jurisdiccional tiene como finalidad resolver controversias mediante la emisión de una sentencia, por lo que un presupuesto indispensable en la administración de justicia es su existencia, dado que es la materia de análisis.

Así, cuando presentado un juicio cesa o desaparece la controversia planteada, éste queda sin materia y, por tanto, no tiene sentido continuar el procedimiento que culmina con la emisión de una sentencia, ante lo cual procede darlo por concluido sin estudiar los agravios de la parte actora. Criterio ha sido sostenido por la Sala Superior en la jurisprudencia 34/2002 de rubro **IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE**

QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA⁵.

Caso concreto

En la sentencia impugnada el Tribunal local estudió la constancia de asignación e integración de la COPACO, resolviendo **revocarla** lo cual causó un perjuicio a la parte actora José Luis Zarate Solís porque en dicha constancia **él había resultado persona integrante de la comisión de participación comunitaria**.

Asimismo, en esa sentencia se ordenó a la Dirección Distrital 05 del Instituto local realizar los requerimientos y verificación de la documentación de las personas candidatas que manifestaron tener una condición de discapacidad –entre los que se encontraba la parte actora– y, posteriormente, **llevar a cabo una nueva integración** de la COPACO.

Ahora bien, de la demanda federal se desprende que la parte actora acude a esta Sala Regional para que se revoque la sentencia impugnada, sustancialmente planteando que:

***“[...] El Tribunal Electoral Local se extralimitó al revocar la integración de la COPACO, justificando que no se aportaron pruebas o que el Instituto no fue exhaustivo, en ese sentido vulnera los derechos de un servidor.”**⁶*

Es decir, de lo transcrito puede advertirse que el señor José Luis Zarate Solís no está de acuerdo con que el Tribunal local haya revocado la constancia que lo favoreció como integrante de la COPACO, bajo la **pretensión principal** de que él es la persona que debe ser integrante de dicha comisión.

En ese sentido, sus planteamientos se dirigen a evidenciar que la

⁵ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 6, año 2003, páginas 37 y 38.

⁶ Última página de la demanda federal.



resolución impugnada vulnera sus derechos de igualdad, participación política y acceso efectivo a la justicia, al generar incertidumbre respecto de su permanencia en la COPACO, ya que indebidamente se ordenó realizar una nueva integración.

No obstante, durante la sustanciación del presente medio de impugnación **sobrevino un cambio de situación jurídica**, que deja al juicio sin materia, ya que la autoridad administrativa electoral, –en cumplimiento a la sentencia impugnada–, emitió una nueva constancia de asignación en la que **volvió a resultar persona integrante de la COPACO el señor José Luis Zarate Solís.**

En efecto, de las constancias remitidas por el Tribunal local se advierte que la Dirección Distrital 05 del Instituto local emitió el acuerdo **IECM/ACU-DD-05-001/2026⁷**, mediante el cual realizó una nueva asignación e integración de la COPACO de la Unidad Territorial, así como de la lista de reserva respectiva.

Documental pública con valor probatorio pleno, al ser emitida por una autoridad en ejercicio de sus funciones, en términos de lo dispuesto por los artículos 14; párrafo 4, y 16; párrafo 2 de la Ley de Medios.

En dicho acuerdo, la Dirección Distrital verificó la documentación presentada por las personas candidatas que manifestaron tener una condición de discapacidad.

Asimismo, al realizar la nueva integración de la COPACO conforme a los criterios aplicables, incluyó nuevamente a la parte actora como integrante de la COPACO, en el lugar correspondiente a la acción afirmativa de persona con discapacidad.

De ahí que para esta Sala Regional el presente asunto **ha quedado sin materia**, ello porque, como se ha visto, el cuestionamiento toral que

⁷ Visible en la foja con número de folio 17 de la documentación recibida en la Oficialía de Parte de esta Sala Regional el pasado 4 de junio.

hace la parte actora en este juicio es que en la sentencia impugnada el Tribunal local indebidamente le había retirado su calidad de integrante de la COPACO.

No obstante, como ya se apuntó, la autoridad electoral administrativa emitió un nuevo acto de asignación, que **satisface la pretensión principal del actor al determinarlo como persona integrante de la COPACO.**

Lo anterior, sin que pase desapercibido para este órgano jurisdiccional federal que la parte actora refiera que el Tribunal local resolvió el asunto de una manera que desde su perspectiva podría considerarse como discriminatoria en perjuicio de su derecho de igualdad, lo que no sería dable de analizar dado el sentido de esta resolución, en el que se ha advertido que su pretensión principal de ser integrante de la COPACO ha sido colmada.

Por tanto, al resultar actualizada la causa de improcedencia consistente en que el medio de impugnación ha quedado sin materia, en términos de los artículos 9, párrafo 3, y 11, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios, así como lo previsto en el último párrafo del artículo 74 del Reglamento Interno de este Tribunal; se estima que lo que lo conducente es desechar la demanda.

Por lo expuesto y fundado, esta Sala Regional

R E S U E L V E

ÚNICO. Desechar la demanda.

Notifíquese en términos de Ley.

Hágase la versión pública correspondiente, conforme a los artículos 26 párrafo 3 y 28 de la Ley de Medios, en relación con los artículos 6 y 16 párrafo 2 de la Constitución; 19, 69, 115 y 120 de la Ley General de



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-190/2026

Transparencia y Acceso a la Información Pública, 3 fracción IX, 25 y 37 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y 1, 8,10 fracción I y 14 del Acuerdo General de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de datos personales de este Tribunal Electoral.

De ser el caso, devuélvase la documentación que corresponda y, en su oportunidad, archívese este asunto como total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la magistrada y los magistrados que integran la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el entendido que Héctor Floriberto Anzures Galicia actúa como magistrado en funciones con motivo de la ausencia justificada de la magistrada María Cecilia Guevara y Herrera, ante la secretaria general de acuerdos en funciones, quien autoriza y da fe de la presente resolución, así como de que esta se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se emitan con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.